

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL EN LA MEDICINA ALTERNATIVA Y COMPLEMENTARIA

JULIO CÉSAR GALÁN CORTÉS

Abogado. Doctor en Derecho y en Medicina.

Presidente de la Sociedad Iberoamericana de Derecho Médico.

Gijón (España)



Doctor en Medicina por la Universidad de Oviedo. Especialista en Otorrinolaringología. Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto. Académico de la Real Academia de Medicina de Valencia. Miembro de número de la Asociación Española de Médicos Escritores y Artistas. Miembro del Comité de Redacción de la revista Actualidad del Derecho Sanitario. Presidente de la Sociedad Iberoamericana de Derecho Médico. Autor de diversos libros y artículos sobre derecho médico: El consentimiento informado del usuario de los servicios sanitarios (1997), Responsabilidad civil del médico (1999), Aspectos legales de la relación clínica (2000), Bioética práctica (2000) y Responsabilidad médica y consentimiento informado (2001).

Resumen

Se aborda la problemática generada por el ejercicio de la medicina alternativa, tanto en el orden civil como en el penal, con especial atención al tipo de usurpación de funciones.

Dado que en España no se imparten en las Facultades de Medicina estudios oficiales de medicinas alternativas ni se expiden títulos, asimismo oficiales, en estas materias, no son exigibles tales títulos ni cualificación específica alguna para el ejercicio de estas prácticas. Por tanto, como queda patente a través de diferentes sentencias de Tribunales de Justicia de nuestro país, no incurre en delito de usurpación de funciones quien realiza prácticas de medicina alternativa sin poseer título de licenciado en Medicina, siempre que no realice actos (exploraciones, diagnósticos, pronósticos, etc.) que están reservados a quienes sí poseen el mencionado título.

En el caso de médicos con titulación que realicen actos propios de las llamadas medicinas alternativas como complemento a la medicina oficial, destaca la trascendencia de una información exhaustiva y rigurosa, y la responsabilidad generada por no lograr el resultado buscado.

Palabras clave: Medicinas alternativas. Responsabilidad civil. Responsabilidad penal.

Abstract

PROFESSIONAL RESPONSIBILITY IN THE ALTERNATIVE AND COMPLEMENTARY MEDICINE

The troubling issue generated by the practice of alternative medicine, regarding both the civil and penal provisions, with special attention to the crime of usurpation of functions is undertaken.

Given the fact that in Spain, neither official studies are routinely taught in medical schools, nor are any official degrees on this subject provided, no such degrees and specific credentials are required to carry out these practices. Therefore, as several judgements pronounced by Spanish courts of justice have confirmed, no person incurs a crime of usurpation of functions when delivering CAM practices without holding an MD degree, as long as this provider does not carry out actions (medical examinations, diagnosis, prognosis, etc.) that are reserved to the above mentioned degree holders.

In the case of registered medical practitioners who carry out typical actions of the so-called alternative medicines as a complement to the official medicine, it is outstanding the relevance of an accurate and exhaustive information, and the responsibility generated by not achieving the aimed results.

Key words: Alternative medicines. Civil responsibility. Penal responsibility.

Introducción

Desde antaño se conoce el ejercicio de las denominadas medicinas alternativas que, a diferencia de la medicina tradicional y convencional, carece del respaldo científico necesario conforme al estado actual de la ciencia médica, no resultando exigible la posesión de título oficial alguno para su práctica.

Los medios de comunicación se han hecho eco en los últimos tiempos de distintos casos de medicina alternativa, y ante tales supuestos se ha planteado la posible responsabilidad derivada de la aplicación de aquella y la defensa de los usuarios ante estas situaciones.

El médico, en principio, asume una obligación de actividad, diligencia y prudencia, conforme al estado actual de la ciencia médica, siendo, por consiguiente, deudor de una obligación de medios, dado que en su actividad se halla siempre presente un elemento aleatorio. No obstante, cuando emplea técnicas muy novedosas o bien propias de las denominadas medicinas alternativas, el rigor exigible puede verse incrementado, especialmente si la información no fue completa y exhaustiva, en cuyo caso será el propio médico quien asuma los riesgos de la terapia.

Aunque lo habitual es que la práctica de tales técnicas se lleve a efecto por personal no facultativo, no faltan casos, aunque infrecuentes, en que su realización es efectuada por médicos. Son estos últimos supuestos los que centrarán nuestro estudio.

Es interesante, desde la óptica precitada, el estudio de la fundamentación jurídica de la reciente sentencia de la Sala 3ª, Sección 4ª, del Tribunal Supremo, de 18 de Noviembre de 2002 (Ponente: Sr. Fernández Montalvo), al declarar que no se puede supeditar el otorgamiento de una autorización administrativa, para el ejercicio del diagnóstico por el iris por medios visuales -lupa o linterna- o para la naturopatía, a la posesión de un título oficial, en tanto no se establezca tal exigencia en una norma del suficiente rango. Asimismo, no se puede pretender obtener la autorización para centro o establecimiento sanitario, prevista en el art. 29 de la Ley 14/1986, de 25 de Abril, General de Sanidad, para aquellos centros en los que se practica medicina alternativa, a través de la solicitud de una autorización para establecimiento de herboristería, aunque en él se practiquen actividades propias de la indicada iridología o naturopatía, con el riesgo consecuente de confusión para los eventuales pacientes entre la medicina respaldada por las titulaciones académicas oficiales y algunas de las llamadas «medicinas alternativas».

Corresponde a la Administración Sanitaria velar para que no se produzca confusión en los usuarios: que sepan cuándo acuden a una consulta de medicina convencional o cuándo a una de medicinas alternativas.



Los tribunales de justicia españoles, y en concreto el Tribunal Supremo, a través de diferentes sentencias, han creado jurisprudencia acerca de aspectos de la práctica de las medicinas no convencionales, o «no oficiales», entre ellos el del otorgamiento de autorización administrativa o el del intrusismo.

La Administración, señala esta resolución, a través del control permanente o de funcionamiento de los centros, ha de velar porque los actos médicos se realicen sólo por los que tienen la correspondiente titulación médica. Así, en relación al caso analizado por esta sentencia, se ha de decir que no estaba en juego una denegación de autorización para el ejercicio de la iridología o naturopatía por no contar con titulación oficial, para lo que no era preciso y podía seguirse desarrollando, sino que de lo que se trataba era del intento de elevar un centro o establecimiento de herboristería, como consecuencia de la realización de dichas actividades, a la categoría de establecimiento sanitario-asistencial.

Por tanto, si la realización de la actividad en que consiste la iridología y la naturopatía no requiere legalmente la posesión de una titulación específica, ni está reservada a una profesión para la que se establece un título académico concreto, no es posible supeditar el otorgamiento de la licencia o autorización administrativa para su ejercicio a una titulación académica oficial, porque ello supondría la exigencia por la Administración de un requisito no establecido previamente por la norma, quebrando así la condición de acto reglado que la autorización tiene.

Por otra parte, además de que, como se ha dicho, no existe una titulación oficial que ampare el ejercicio de la iridología y que acredite la presumible solvencia profesional de quienes la practican, protegiéndoles frente al intrusismo de terceros -esto es, no se trata de una actividad que esté reservada a una determinada profesión oficial- resulta que tampoco se incluye su estudio en las Facultades de Medicina, ni menos aún se recoge entre las especialidades médicas o titulaciones de médico especialista (RD 147/1984, de 12 de Febrero), por lo que ni siquiera desde la perspectiva de nuestra doctrina sobre la capacitación profesional en función de la preparación académica puede tener algún sentido la exigencia de estar en posesión de una determinada titulación.

Señala la Sala que «desde la perspectiva jurídica no puede enjuiciarse la eficacia o la inutilidad de los métodos de la iridología, de la naturopatía, o, en general, de las llamadas medicinas alternativas. Pero sí corresponde a los poderes públicos y, en este caso, a la Administración, velar para que no se produzca confusión en los usuarios: que éstos sepan cuándo acuden a un centro sanitario correspondiente a la medicina experimental, para la que se exige una titulación que representa el correspondiente respaldo académico de habilitación, y cuándo acuden a centros en los que se practica una de las llamadas medicinas alternativas, que no están reservadas a profesionales con titulación oficial, y a los que, a pesar de ello, van conscientemente para recibir un tratamiento en el que personal e íntimamente creen, aunque no cuenten con el respaldo oficial».

Lo que aborda, por tanto, esta sentencia no es una denegación de autorización para el ejercicio de la «iridología» o «naturopatía» por no contar con titulación oficial, para lo que, como se ha dicho, no era preciso y podía seguirse desarrollando, sino que de lo que se trataba era del intento de elevar un centro o establecimiento de herboristería, como consecuencia de la realización de dichas actividades, a la categoría de establecimiento sanitario-asistencial (sin internamiento), ya que a este objetivo iba encaminada la solicitud que figura en el expediente analizado por la meritada sentencia.

Intrusismo y medicina alternativa

Como señalábamos en el apartado anterior, no cabe invocar el intrusismo por la práctica de las medicinas alternativas por quien no reúne la condición de médico, siempre y cuando quien la ejerza no se atribuya tal condición, por cuanto para su ejercicio no se requiere titulación académica u oficial específica¹.

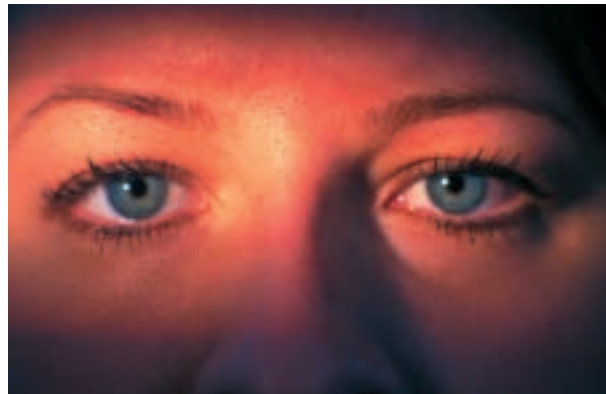
La formación médica especializada se rige, actualmente, por la Ley de 20 de Junio de 1955 sobre enseñanza, título y ejercicio de las especialidades médicas, ley que se halla actualizada por el Real Decreto de fecha 11 de Enero de 1984, en cuyo listado de especialidades no aparece la medicina naturalista, ni la acupuntura, ni la aplicación de los rayos láser, sin que tampoco aparezcan incluidas en la «Guía de Especialidades Médicas» publicada por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

El ejercicio de la medicina naturalista y de la acupuntura por quien no ostente la cualidad de médico no puede constituir o dar vida al delito de usurpación de funciones, en cuanto que falta el requisito esencial para que se pueda entender cometido este delito, cual es que la realización de los actos de que se trate vengan legalmente atribuidos a una profesión para cuyo ejercicio se requiera hallarse en posesión del correspondiente título oficial, pues la acupuntura, como la medicina naturalista, pertenecen a la gama de la conocida como «medicina alternativa», denominación con la que se designan aquellas prácticas sanitarias que por no estar fundadas en el método científico experimental, ni se enseñan en las Facultades de Medicina, ni se hallan comprendidas entre las

especialidades médicas, ni para su ejercicio se requiere título alguno, sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad penal a título de imprudencia en la que pueden incurrir quienes las ejercen si producen resultados lesivos a quienes a ellos acudieron.

Estas razones llevaron a la Sala 2ª del Tribunal Supremo a dictar sentencia absolutoria del procesado en la instancia y dictar segunda sentencia por la que le absuelve del delito de usurpación de funciones al considerar que el empleo de la medicina naturalista, de la acupuntura y de los rayos láser por quien no ostente la condición de médico no puede constituir el delito de intrusismo por el que había sido procesado (TS 2ª, sentencia de 5 de Julio de 1992, de la que fue Ponente el Sr. García Miguel).

En el mismo sentido, la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1989 (Ponente: Sr. Vivas Marzal) declara no haber lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por la acusación particular contra la sentencia que absolvió a la procesada del delito de usurpación de funciones de



Según una sentencia del Tribunal Supremo de España, «desde la perspectiva jurídica no puede enjuiciarse la eficacia o la inutilidad de los métodos de la iridología, de la naturopatía o, en general, de las llamadas medicinas alternativas».

que fue acusada, por estar en la creencia de estar obrando lícitamente y, además, porque las enseñanzas de acupuntura no se imparten en las Facultades de Medicina, por lo que para su ejercicio no se necesita un título legitimador.

En este caso, y según se narra en el relato histórico de la sentencia de instancia, la procesada, poseedora de una serie de títulos expedidos en el extranjero y que es miembro de la Asociación Latinoamericana de Investigación y Docencia de la Acupuntura y

No cabe invocar el intrusismo por la práctica de las medicinas alternativas por quien no reúne la condición de médico, siempre y cuando quien la ejerza no se atribuya tal condición.



Corresponde a la administración sanitaria velar para que no se produzca confusión en los usuarios: que éstos sepan cuándo acuden a un centro sanitario de la medicina oficial y cuándo a otros en los que se practica alguna de las llamadas medicinas alternativas.

Moxibustión, pero que no es licenciada ni doctora en Medicina, en fecha no exactamente determinada, pero, al menos desde 1982, comenzó en Jerez de la Frontera a ejercer actividades de acupuntura, reflexoterapia y revitalización, tratando, a quienes lo requerían y era aconsejable, con las técnicas propias de esas disciplinas, hallándose «en la firme convicción de que en España no era preciso para ejercer la acupuntura ningún título facultativo, sabedora de que esa ciencia o técnica no se enseña en las Facultades de Medicina de España».

La sentencia recurrida, para absolver a la acusada del delito de usurpación de calidad por el que fue acusada, se basa en dos razones o argumentos fundamentales. El primero de ellos consiste en que, no impartándose en las Facultades de Medicina españolas enseñanzas de acupuntura, reflexoterapia y revitalización, no se expiden oficialmente títulos que autoricen y legitimen el ejercicio de tales actividades, por lo cual mal pueden usurparse funciones o actividades profesionales que no existen legalmente y que no corresponden a profesionales determinados que posean el título legitimador correspondiente. El segundo argumento es que, hallándose la acusada en la racional creencia de que para ejercer esas técnicas no era preciso título expedido u homologado en España, y puesto que en el Estado español no se imparten tales disciplinas en las Facultades de Medicina nacionales, obra en su favor una causa excluyente del indispensable dolo, como lo es el error invencible de prohibición.

Si por Medicina se ha de entender la ciencia o arte de prevenir o precaver, y de curar, las enfermedades humanas, no hay duda de que ciertas ramas de la misma cuyas enseñanzas y ejercicio ni se dan en las Facultades de ese ramo ni se legitiman mediante la obtención de un título oficial, corresponden a los profesionales dedicados a la Medicina General, hallándose la clave en cuestión y la línea divisoria entre lo lícito y lo ilícito en la sentencia de este Tribunal de 23 de enero de 1984, merced a la cual, cuando la acupuntura y lo mismo podría predicarse de la reflexoterapia y de la revitalización, se llevan a cabo por prescripción facultativa o bajo la égida de un médico, se trata de meras prácticas de ejecución, que no requieren la posesión de título de licenciado o doctor en Medicina. Ahora bien, si el que ejecuta cualquiera de esas técnicas,

antes de aplicarlas practica exploraciones o reconocimientos clínicos, diagnóstica, pronóstica y decide una terapéutica determinada, está invadiendo las funciones reservadas para los profesionales de la medicina y, si concurren los demás elementos estructurales del tipo, su comportamiento, con todo merecimiento, se incluirá en el art. 311 del Código Penal anterior (art.403 del Código Penal vigente).

Por consiguiente, el primer fundamento exculpatario expuesto en la sentencia de instancia queda destruido, como con acierto sostiene la entidad recurrente, pero como el segundo argumento, esto es, el de la creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente en que se hallaba la procesada no ha sido rebatido por dicha parte recurrente y, por otra parte, es absolutamente cierto que esas enseñanzas no se imparten en las Facultades de Medicina de España, que no existe una especialidad respecto a ellas que requiera para su ejercicio un título legitimador especial y que la acusada, además de poseer diversos títulos extranjeros pertenecía a la Asociación Latinoamericana de Investigación de la Acupuntura y la Moxibustión, cuyos Estatutos fueron aprobados por el entonces Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de marzo de 1977, es lo cierto que la tesis del Tribunal sentenciador en instancia, que gozó de la superioridad que supone la observancia del principio de inmediación, resulta plausible y certera, adhiriéndose a ella esta Sala, la cual, en consecuencia, estima procedente la desestimación del único motivo de este recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Cádiz y fundado en el número I del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por violación del párrafo primero del art. 321 del Código Penal.

Por su parte, la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 1 de Septiembre de 1995 (Ponente: Sr. Gutiérrez Astolfi) desestima el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra la sentencia que absolvió al acusado del delito de usurpación de funciones y calidad, pues el acusado ejerce actividades de medicina naturalista que no se halla comprendida entre las especialidades médicas y para cuyo ejercicio no se exige título alguno.

En la misma línea, la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 1ª, de 10 de Marzo de 1999 (ponente: Sr. Pérez Legasa), desestima el recurso de apelación interpuesto por la acusadora particular contra sentencia que absolvió al acusado del delito de intrusismo que se le imputaba. La Sala declara entre otros pronunciamientos que el empleo de la medicina naturalista, de la acupuntura... por quien no ostente la cualidad de médico no puede constituir o dar vida al delito de usurpación de funciones, en cuanto que falta el requisito esencial para que pueda entenderse cometido dicho delito, cual es que la realización de los actos de que se trate vengan legalmente atribuidos a una profesión para cuyo ejercicio se requiera hallarse en posesión del correspondiente título oficial.

Por tanto, distinto sería el caso de quien ejerce la medicina naturalista o alternativa y realiza actos diagnósticos, pues tal proceder sí es del dominio del médico. Ahora bien, si quien ejerce tales prácticas lo hace sin diagnosticar y tan sólo se limita a ejecutar tales técnicas, no podrá incurrir en el delito de usurpación de

funciones, sin perjuicio de otras responsabilidades, civiles y penales, en que pudiese incurrir por su actuación.

Problemática derivada del ejercicio de la medicina alternativa

Es muy variada la problemática que plantea el ejercicio de estas «medicinas alternativas». Así, algunos casos podrán ser tipificados como delitos de estafa cuando quien los practica lo hace a sabiendas de su falta de rigor y eficacia, con ánimo de lucro y utilizando engaño bastante para producir error en otro.

Otras veces podrán producir efectos lesivos e incardinarse en el tipo penal correspondiente al delito o falta de lesiones, según su entidad y alcance.

No faltará, asimismo, algún supuesto en que se pueda cometer un delito contra la salud pública cuando por quien, sin hallarse debidamente autorizado, se elaboren sustancias nocivas para la salud.



El ejercicio de la medicina naturalista, o de otras modalidades de medicina alternativa, por quien no ostente la cualidad de médico no puede constituir o dar vida al delito de usurpación de funciones por cuanto para el mismo no se requiere título alguno.

No obstante lo expuesto, pasaremos a analizar aquellos casos relativos a médicos que realicen actos propios de las llamadas medicinas alternativas como complemento a la medicina tradicional, no obteniéndose con los mismos el resultado buscado.

Una cuestión esencial en todo acto médico, y más en estos casos, es la información adecuada al paciente del fin y los medios de la terapia a realizar, detallando sus riesgos y posibles alternativas, de tal forma que el usuario dé su consentimiento tras una información cierta, eficaz, objetiva y suficiente².

Cuando se trate del empleo de procedimientos no contrastados científicamente³, los usuarios deben ser

Algo esencial en todo acto médico, y más cuando se aplican técnicas alternativas, es la información adecuada al paciente del fin y los medios de la terapia a realizar.

informados con absoluto rigor y minuciosidad tanto del riesgo que el mismo conlleva como de las alternativas terapéuticas existentes y de la eventualidad de un mal resultado, pues de lo contrario se incurrirá en responsabilidad por la materialización de cualquier posible complicación o riesgo e incluso por un mal resultado si no se ha informado al paciente, de manera simple y leal, sobre su experiencia real y objetiva con tales procederes.

El empleo de las medicinas alternativas no se ajusta, a priori, a la *lex artis ad hoc*, por lo que su empleo se desvía de los protocolos médicos⁴, lo que per se puede ser motivo de condena no sólo ante la presencia de complicaciones derivadas de su empleo o utilización, sino también por no obtener el resultado buscado cuando la información al paciente no es real y exhaustiva.

Debe tenerse presente que si la falta de información es causa de la condena del médico en casi dos tercios de los procesos de responsabilidad médica, en estos casos su repercusión será aún mayor, dada la falta de contraste de estas técnicas.

Ya a finales del siglo XIX, la jurisprudencia norteamericana tuvo ocasión de abordar la rigurosa necesidad de información ante técnicas o procederes novedosos. Así, el caso *Carpenter versus Blake* (1871) evidenció un supuesto típico de ausencia de información, que derivó en la condena del médico. En este célebre supuesto, el Dr. Blake trató la luxación de hombro de una paciente mediante un método no ortodoxo para su época, y omitió informarle sobre los cuidados necesarios, según el nuevo método utilizado, para que el tratamiento alcanzara el éxito perseguido. La paciente no observó, por no haber sido informada, ningún cuidado especial, por lo que el tratamiento resultó un fracaso. El médico fue declarado culpable de negligencia profesional.

Este mayor caudal informativo que ha de brindarse al paciente cuando resulte muy novedoso el proceder médico es extensivo a todos los campos del saber médico⁵.

Así, la sentencia de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Valencia, de 24 de Febrero de 2000, con ocasión de la implantación intraocular de una lente de Worst-Fechtner para la corrección de una severa miopía, y a resultados de la cual se produjo una acusada reducción de la visión, declaró que «en el caso analizado se refuerza aún más la obligación del médico de informar a su paciente de todos los riesgos que la intervención suponía, máxime cuando se trata de una técnica no avalada por la mayoría de la ciencia médica, existiendo una recomendación de ser cautos en la colocación del implante».

Pues bien, si se trata de medicinas alternativas, esta información ha de ser extrema y rigurosa, pues de lo contrario la condena por su empleo, siempre que se materialice algún riesgo o se produzca su fracaso, es patente sin necesidad de recurrir a las modernas doctrinas dictadas sobre la dulcificación del rigor probatorio.

Por otra parte, resulta obvio que le corresponde a quien aplica tales métodos explicar, de forma razonable y convincente, su fracaso, dada su disponibilidad de la prueba y, por tanto, su mayor facilidad probatoria.

La medicina alternativa en la jurisprudencia civil

Son pocas las resoluciones dictadas en el ordenamiento civil como consecuencia de tales prácticas.

Resulta muy ilustrativa la sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 6 de Abril de 1995, de la que fue Ponente el Sr. Francisco Javier Gámez. Estudia la demanda formulada por una paciente contra el médico traumatólogo que le aplicó métodos de medicina alternativa (ingestión de hongos del Tibet) para intentar curar su dolencia (pinzamiento del nervio ciático).

Cuando se opta por terapias novedosas o que no se ajustan a los protocolos habituales, se debe suministrar al paciente una información mucho más completa.

Señala la sentencia, en su fundamento de derecho sexto, que «cuando el médico demandado tuvo que decidir el tratamiento, tenía dos opciones: aconsejar la operación quirúrgica u optar por un tratamiento conservador. Si no hizo lo primero por ignorancia, es evidente que incumplió la obligación de probidad y preparación profesional para diagnosticar y tratar a los enfermos. Si conscientemente y conforme a la *lex artis* optó por un tratamiento conservador, debió ajustarse a esta *lex artis*, la propia de la ciencia médica de la que es especialista, utilizando analgésicos, fisioterapia u otros medios conservadores, conforme a la ciencia médica de nuestro entorno cultural. Pero si alternativamente decidió optar por otras vías novedosas y poco conocidas, es evidente que, con claro riesgo de intrusismo (pues no exhibe título o diploma de técnico superior en dicho arte oriental), asumió la obligación de informar sobre el alcance de sus conocimientos sobre la ciencia oriental y, por tanto, su desconocimiento del real efecto de la terapia. Es decir, no puede negarse a priori, como reconoce la pericial, que determinadas técnicas alternativas alcancen un resultado curativo, pero es evidente que, aun admitiendo que la obligación del

médico es de medios y no de resultado, cuando el profesional se aparta del común conocimiento de diagnóstico y tratamiento, ha de informar suficientemente al paciente de las deficiencias de su preparación y titulación profesional, y además ha de hacerle saber en qué medida las técnicas de diagnóstico y las terapias aplicadas se ajustan a la *lex artis ad hoc* de la alternativa por la que opta. En el contexto del contrato de servicios médicos, el sanitario está obligado a informar al paciente del tratamiento que considera adecuado, dando cuantas explicaciones sean precisas, antes y después de aplicar el mismo, sobre su contenido y alcance (...). Cuando incumpliendo estos deberes se lleva al paciente al convencimiento de que lo prescrito es bueno para su salud, en el silencio se esconde una evidente maquinación, cuya motivación se evidencia claramente económica: la obtención de un lucro muy superior al normal».

La sentencia incide, por tanto, en el tema de la información al paciente cuando se opta por terapias novedosas o que no se ajustan a los protocolos habituales de tratamiento para tales procesos patológicos, en cuyo caso se debe suministrar al paciente una información mucho más completa, comprendiendo los riesgos que se pueden generar y las posibilidades de dicho tratamiento, así como las distintas alternativas terapéuticas que existan para vencer tal enfermedad.

Conclusiones

A modo de síntesis del presente estudio podemos establecer las dos conclusiones siguientes:

1.- El empleo de las denominadas medicinas alternativas no requiere una titulación académica u oficial específica, por lo que no cabe incardinar su práctica dentro del delito de usurpación de funciones, siempre, obvio es decirlo, que quien las realice no lleve a efecto además actos propios del médico (diagnóstico, exploración...).

2.- Resulta esencial una información exhaustiva y pormenorizada del fin, los medios, los riesgos y las alternativas de tal proceder, así como de la experiencia y resultados del mismo.

Referencias bibliográficas

1. Martínez-Pereda Rodríguez JM. La responsabilidad penal del médico y del sanitario, 3ª ed. Madrid: Edit. Colex, 1997.
2. Galán Cortés JC. Responsabilidad médica y consentimiento informado. Madrid: Edit. Civitas, 2001.
3. Fernández Hierro JM. Sistema de responsabilidad médica, 3ª ed. Granada: Edit. Comares, 2000.
4. Galán Cortés JC e Hinojal Fonseca R. Valoración jurídica de los protocolos médicos. *Revista General de Derecho* 1996;622-623:8.171-8.182.
5. Galán Cortés JC. La responsabilidad civil del médico. Madrid: Jarpyo Editores, 1999.